



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
CUATRO DE MAYO DE DOS MI VEINTIDOS

REFERENCIA: Divisorio-Tramite posterior
DEMANDANTE: María Victoria Pulgarín Pérez
DEMANDADAS: Adriana Patricia Pulgarín Pérez y otras.
RADICADO: N° 05861 40 89 001 2014 00094
AUTO: Interlocutorio N° 109
ASUNTO: Aprueba transacción y ordena la terminación del proceso y el archivo del mismo.

Vista la solicitud deprecada por el apoderado de la parte demandante, el abogado JOHN MARIO TABORDA ZAPATA, portador de la Tarjeta Profesional No. 233.405 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante escrito allegado a esta judicatura, informa que el día 8 de abril de 2022, se firmó un documento de transacción con la parte demandada, señora ADRIANA PATRICIA PULGARIN PEREZ representado por su abogado GABRIEL RESTREPO DAZA, en el cual se acordó la terminación del proceso de la referencia. Por lo anterior solicitan se levanten las medida cautelares de inscripción de demanda anotada en el folio de matrícula inmobiliaria No.010-6574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, y en consecuencia se emitan los oficios correspondientes dirigidos a la oficina antes referida y por ende la terminación del proceso y el archivo del mismo, renunciando a términos de traslado y notificación para efectos de hacer más expedito el trámite de cierre y terminación del proceso. Adjuntando como soporte el contrato de transacción firmado por las partes

CONSIDERACIONES:

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

Revisado el Contrato de Transacción aportado por los apoderados judiciales de las partes en el proceso que nos ocupa, se observa en el numeral segundo y tercero que tanto el señor JOHN MARIO TABORDA, en representación y como abogado de las señoras MARIA VICTORIA Y LUZ ESTELLA PULGARIN PEREZ y el señor GABRIEL RESTREPO DAZA, abogado de la señora ADRIANA PATRICIA PULGARIN PEREZ, expresan que de manera voluntaria, consciente, amistosa y de común acuerdo quieren proceder directamente a firmar el contrato de transacción y poner fin a sus diferencias, a cualquier derecho de contenido dudoso e incierto con motivo del proceso Divisorio con pacto de ventas del inmueble identificado con radicado 2014-00094, que se adelanta en el Juzgado Promiscuo de Venecia Antioquia, con la Intención de que entre ellas se perfeccione por el contrario una relación cierta y firme en donde se hagan concesiones recíprocas respecto de cualquier cifra de dinero y entrega de los derechos de dominio sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°0106574. Indica que en los términos del Artículo 2469 del Código Civil y para los efectos dispuestos en el Artículo 2483 ibidem, convienen precaver, a título de transacción y con efectos de cosa juzgada.

La parte demandante, señoras VICTORIA Y LUZ ESTELLA PULGARIN PEREZ y la parte demandada, señora ADRIANA PATRICIA PULGARIN PEREZ, llegaron a un acuerdo en el que la señora ADRIANA PATRICIA PULGARIN PEREZ adquirió el 50 % del inmueble que le pertenece a las demandantes, por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), dineros que le fue entregado a las vendedoras, señoras VICTORIA Y LUZ ESTELLA PULGARIN PEREZ. Quedando el dominio de la propiedad en un 100% de la señora ADRIANA PATRICIA PULGARIN, quien ha tenido la posesión efectiva.

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción, y demás documentos citados, aportado por los apoderados judiciales, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso.

Así mismo corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el cuaderno del expediente que contiene la demanda que

nos ocupa, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Además de lo indicado y en atención a lo acordado por las partes se abstendrá este Despacho de condenar en costas a alguna de las partes, y aceptará la renuncia de los términos de ejecutoria de esta providencia como lo permite el artículo 119 del Código General del Proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.)

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre las señoras MARIA VICTORIA PULGARIN PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°22.201.901; LUZ ESTELLA PULGARIN PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°22.201.894; representada por el abogado JOHN MARIO TABORDA ZAPATA, portador de la Tarjeta Profesional No. 233.405 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de demandante y demandada la señora ADRIANA PATRICIA PULGARIN PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía N°43.478.352 , representado por el abogado GABRIEL RESTREPO DAZA, portador de la tarjeta profesional número 40.069 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso DIVISORIO POR VENTA, radicado con el N°05861408900120140009400, adelantando por las señoras MARIA VICTORIA PULGARIN PEREZ y LUZ ESTELLA PULGARIN PEREZ, en contra de la señora ADRIANA PATRICIA PULGARIN PEREZ, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso DIVISORIO POR VENTA, radicado con el N°05861408900120140009400, adelantando por las señoras MARIA VICTORIA PULGARIN PEREZ y LUZ ESTELLA PULGARIN PEREZ, en contra de la señora ADRIANA PATRICIA PULGARIN PEREZ.

CUARTO: Sin condena en costas, por lo indicado en la motivación de este proveído.

QUINTO: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por los apoderados judiciales de las partes dentro del proceso DIVISORIO POR VENTA, radicado con el N°05861408900120140009400, adelantando por las señoras MARIA VICTORIA PULGARIN PEREZ y LUZ ESTELLA PULGARIN PEREZ, en contra de la señora ADRIANA PATRICIA PULGARIN PEREZ, que motiva este pronunciamiento conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Notificar esta decisión por correo electrónico a los apoderados judiciales de las partes, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO. SE ORDENA el archivo del expediente, hecho que sea lo anterior, en firme este auto y previas las anotaciones del caso (inciso final artículo 122 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMIREZ

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VENECIA -
ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°022

Venecia Ant. 5 de mayo de 2022.



SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaria